

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de abril de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASOCIACIÓN VIVIR ES URGENTE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en su sesión de fecha 13 de abril de 2026 por el que se la excluye del procedimiento de licitación para la contratación del *“Servicio de diseño, promoción y desarrollo de una agenda de eventos y actividades para la promoción del consumo de proximidad en los territorios turísticos rurales, dentro de las actuaciones e4.a18 y e4.a19 de “la acción de cohesión turismo rural -en adelante ACD - de la Asociación de Desarrollo Sierra de Guadarrama – ADESGAM”, mediante procedimiento abierto, “que forma parte del plan territorial de la Comunidad de Madrid 2021 (c.14. i1. submedida 2. planes de sostenibilidad turística en destino), financiado con fondos Next Generation de la Unión Europea”* con número de expediente 24-2026, que está licitando la Asociación Desarrollo Sierra de Guadarrama, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Mediante anuncio publicado el 20 de marzo de 2026 en el Perfil del contratante de la Asociación Desarrollo Sierra de Guadarrama, entidad

perteneciente al Sector Público de la Comunidad de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 58.480,05 euros y dispone de un plazo de ejecución que será del 23 de abril al 16 de junio de 2026.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

En la sesión de la mesa de contratación de fecha 13 de abril de 2026, se procedió a la apertura del sobre único que contiene la documentación administrativa, así como los criterios evaluables mediante fórmula o porcentaje. En dicha sesión se excluye la oferta de la recurrente indicándose como motivo que *“realiza una enmienda a dicho anexo, consistente en el establecimiento de un tipo de IVA del 10 % que se refleja además y hace constar en dicha proposición, donde el pliego establece claramente y de modo expreso un IVA del 21 %, correspondiente al objeto del contrato para el cual se realiza la licitación”*.

Tercero. - El 15 de abril de 2026 tuvo entrada en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el siguiente día, el recurso especial interpuesto por la representación legal de ASOCIACIÓN VIVIR ES URGENTE (en adelante INTERIM) contra el acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en su sesión de fecha 13 de abril de 2026 por el que, se la excluye del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 23 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la inadmisión del recurso al entender que se ha interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP,

concurriendo en consecuencia el supuesto de inadmisión establecido en el artículo 55.c) de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Si bien es competente este Tribunal por su ámbito territorial, es preciso analizar si los actos que se emitan en el procedimiento de adjudicación de este contrato, son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, pues el órgano de contratación argumenta que nos encontramos ante un contrato que de acuerdo con su valor estimado no cabe interponer dicho recurso.

Consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público que el contrato es de servicios y su valor estimado asciende a 58.480,05 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone: “1. *Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En definitiva, el presente contrato se ha calificado como contrato de servicios y, en consecuencia, procede inadmitir el recurso por ser el valor estimado del contrato no superior a 100.000 euros.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: “*los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los*

requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual “*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN VIVIR ES URGENTE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en su sesión de fecha 13 de abril de 2026. por el que se la excluye del procedimiento de licitación para la contratación del “*Servicio de diseño, promoción y desarrollo de una agenda de eventos y actividades para la promoción del consumo de proximidad en los territorios turísticos rurales, dentro de las actuaciones e4.a18 y e4.a19 de “la acción de cohesión turismo rural -en adelante ACD - de la Asociación de Desarrollo Sierra de Guadarrama – ADESGAM”, mediante procedimiento abierto, “que forma parte del plan territorial de la Comunidad de Madrid 2021 (c.14. i1. submedida 2. planes de sostenibilidad turística en destino), financiado con fondos Next Generation de la Unión Europea” con número de expediente 24-2026, que está licitando la Asociación Desarrollo Sierra de Guadarrama por no ser el contrato recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación.*

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL